

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025**

214°, 166° y 26°

**Resolución N° 215**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 12 y 105, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 544 y 564, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 numeral 12, de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>Nº</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1	2013-000068	ARUBA	30 INT.	GLORIA S.A.
2	2015-012670	CHATEAU LOS VASCOS	33 INT.	VIÑA LOS VASCOS S.A.
3	2015-012672	LOS VASCOS	33 INT.	VIÑA LOS VASCOS S.A.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Este Despacho considera al analizar los signos *in comento*, que estos constituyen realmente unos signos engañosos. Por lo cual es necesario señalar que la procedencia que puede inducir a error o engaño a la cual hace referencia el fundamento de la negativa, tiene una connotación geográfica, es decir, que el signo con relación a los productos pueda hacer creer que estos provienen de un país, de una región o de un lugar determinado.

Por lo consiguiente, se aprecia que la inclusión de los términos “ARUBA”, “CHATEAU LOS VASCOS” y “LOS VASCOS”, dentro de los vocablos solicitados como marcas de productos podrían generar en el público consumidor la creencia errónea de que se trata de una empresa originaria de esos sitios geográficos en especial, indicando así una procedencia impropia que no se corresponde con el lugar en donde se manufacturan los productos que distinguen los signos solicitados, ya que son provenientes de Perú y Chile. Razón por la cual dichos signos no pueden ser objeto de registros, ya que podrían engañar a los medios comerciales o al público en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos de que se trate.

**RESUELVE:**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nos. 12 y 105, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 544 y 564, que negaron los signos anteriormente señalados.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2013-000068, 2015-012670 y 2015-012672  
HP/RDZ/VV/YRB/MS